



**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/13/2024

PARTE ACTORA: OSCAR NOEL
LÓPEZ PÉREZ¹

TERCEROS INTERESADOS:
PEDRO MOISÉS LÓPEZ
GARCÍA, Y OTROS²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ³

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de mayo de dos mil
veinticinco.**

SENTENCIA que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el juicio ciudadano SX-JDC-246/2025, y por la que se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-31/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y en plenitud de jurisdicción se determina **válida** la Terminación Anticipada de Mandato de la concejalía propietaria de la regiduría de hacienda de Santa María Yucuhiti.

¹ En su carácter de ciudadano indígena y ex regidor de hacienda de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca.

² Pedro Moisés López García, Presidente Municipal; Gilberto Amadeo García García, Síndico Municipal; Demetrio Melchor García López, Regidor de Hacienda; Ismael Ramiro García López, Regidor de Obras Municipales; Hugolino García López, Regidor de Desarrollo Rural; Octavio Meinardo López López, Regidor de Seguridad Pública Municipal; Elizabeth Ortiz Ortiz, Regidora de Educación; Araceli Erika López López, Regidora de Salud; Dina López Hernández, Regidora de Ecología y Medio Ambiente; Ciriaco Efrén López López, Regidor de Cultura; Martha Cleotilde López López, Regidora de Equidad de Género; Manuel Mauro Aparicio Fera, Tesorero Municipal; Edilberto Eugenio López López, Alcalde Único; y Efraín García López, Alcalde Primero, todos en calidad de integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Santa María Yucuhiti.

³ Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	6
3. PROCEDENCIA.....	7
4. TERCERO INTERESADO	8
5. MATERIA DE IMPUGNACIÓN	11
6. ESTUDIO DE FONDO.....	13
7. ANÁLISIS EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA.....	27
7.1. ANÁLISIS DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE PLANEACIÓN, EJERCICIO 2024, DE VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.....	43
7.2. ANÁLISIS DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA EXTRAORDINARIA DE TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.....	47
8. SOLICITUD DE LOS TERCEROS INTERESADOS	59
9. EFECTOS.....	60
10. RESOLUTIVOS.....	61

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TAM	Terminación Anticipada de Mandato



SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-31/2024** emitido por el *Consejo General*, debido a que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de las inconformidades hechas valer por el ahora actor, así como también fue omisa en valorar las pruebas aportadas por el actor.

En consecuencia, en plenitud de jurisdicción este Tribunal determina validar la Terminación Anticipada de Mandato de la concejalía propietaria de la regiduría de hacienda de Santa María Yucuhiti por diversas razones a las expuestas por la responsable.

1. ANTECEDENTES⁴

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Asamblea electiva. El treinta de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, para el período 2023-2025, misma que fue validada por el *Consejo General* mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-99/2022⁵**.

1.2. Asamblea General de renuncia y TAM. El veinticinco de marzo, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria donde se acordó la renuncia del Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Yucuhiti y la emisión de una convocatoria para la celebración de una asamblea extraordinaria para el nombramiento de un nuevo titular de dicha regiduría.

⁴ Todas las fechas del apartado de antecedentes corresponderán al ejercicio dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁵ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/Gsni99.pdf>

1.3. Juicio JDCI/29/2024. El veintinueve de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito de demanda que dio origen al juicio **JDCI/29/2024**, a fin de controvertir la Asamblea General Comunitaria de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

1.4. Asamblea General de TAM. Con fecha trece de abril, la Asamblea General Comunitaria de Santa María Yucuhiti, Oaxaca, llevó a cabo la TAM del actor como Regidor de Hacienda.

1.5. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El dos de mayo, el Pleno de este Tribunal resolvió reencauzar al *IEEPCO* el medio de impugnación identificado como **JDCI/29/2024**, para que conforme a sus atribuciones y competencia conociera del asunto y determinara lo que en derecho corresponda.

1.6. Impugnación del acuerdo plenario y resolución de Sala Xalapa. El diez de mayo, el actor impugnó el acuerdo de reencauzamiento antes referido, resolviendo *Sala Xalapa* el veintisiete de mayo, que fue correcta la determinación de este Órgano Jurisdiccional y revocando parcialmente para dejar insubsistente únicamente el punto cuarto por el que se tuvo por no admitida la prueba técnica presentada por el actor.

1.7. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-31/2024.⁶ El veintisiete de mayo, el *Consejo General* calificó jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandato, de la concejalía propietaria de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, Oaxaca.

1.8. Presentación del medio de impugnación. El siete de junio, se recibió ante este Tribunal el medio de impugnación que nos ocupa, el cual fue turnado a la ponencia que correspondió conocer de él.

⁶ Aprobado en sesión extraordinaria de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.



1.9. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, se radicó el juicio en la ponencia que por turno correspondió conocer de él, y se requirió a la autoridad responsable el trámite de Ley previsto en los artículos 17, y 18, de la *Ley de Medios*.

Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, se tuvo a la responsable remitiendo las constancias del trámite de publicidad, informe circunstanciado e informando que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto.

1.10. Diligencias de mejor proveer.

a. Mediante proveído de veintisiete de junio, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *IEEPCO* copias certificadas de la *TAM*, así como informes respecto a la fecha en que fue notificado al actor el acuerdo *IEEPCO-CG-SNI-31/2024*, y la fecha de publicación de dicho acuerdo.

b. Mediante proveídos de trece de noviembre, veinte de noviembre y diez de diciembre, se requirió a diversas instituciones federales y estatales si contaban con traductores de la lengua *TU'UN SAVI* en su variante lingüística de Santa María Yucuhiti, Oaxaca, con la finalidad de desahogar la prueba técnica aportada por la parte actora.

c. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se requirió a la Red de Intérpretes y Promotores Interculturales, para que citara a la persona que fungiría como traductor o intérprete hablante de la lengua *TU'UN SAVI* en su variante lingüística de Santa María Yucuhiti, Oaxaca.

d. Mediante proveído de catorce de abril de dos mil veinticinco, se requirió al actor informara con que comunidad se puede armonizar o tiene identidad su lengua mixteco suroeste.

1.11. Admisión de pruebas. Mediante proveído de treinta de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por admitido el Juicio, así como admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

1.12. Diligencia de discernimiento de cargo de traductor. Mediante diligencia de ocho de mayo de dos mil veinticinco, se discernió el cargo al ciudadano Ignacio Clementino García López, como traductor de la lengua TU'UN SAVI en su variante lingüística de Santa María Yucuhiti, Oaxaca.

1.13. Traducción de Prueba Técnica. Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo al traductor de la lengua TU'UN SAVI, presentando en el plazo otorgado la traducción de la prueba técnica en audio ofrecida por el actor.

1.14. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticinco, la magistratura instructora ordenó cerrar instrucción y al haberse elaborado el proyecto de sentencia solicitó a la Magistrada Presidenta, señalar fecha y hora para resolver el expediente que se menciona.

1.15. Fecha para sesión. Mediante acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta este Tribunal Electoral, señaló las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, competente para conocer y resolver, a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, las problemáticas que se



susciten entre miembros de comunidades indígenas⁷, aunado que, cuando tales determinaciones vulneran derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de un ciudadano.

Entonces, si la parte actora impugna un acuerdo del *IEEPCO* que calificó válida la *TAM* llevada a cabo por la comunidad contra del Regidor de Hacienda, porque en su estima no se observaron los requisitos que se tiene que analizar para calificar la *TAM*, lo que trae como consecuencia la vulneración a sus derechos políticos electorales, es que se considera que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto

3. PROCEDENCIA⁸

a). Forma. La demanda, se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, agravios y aporta pruebas.

b). Oportunidad. Dicho requisito se cumple, porque la parte actora dijo tener conocimiento del acto que reclama el tres de junio de dos mil veinticuatro, y su medio de impugnación fue presentado el siete de junio siguiente, dentro del plazo de cuatro días previsto en ley⁹.

Además, la responsable no hace valer casual de improcedencia en el sentido que, el medio de impugnación no se hubiere presentado dentro del plazo que ordena la *Ley de Medios*.

c). Legitimación e interés jurídico. El actor cumple con el requisito de legitimación porque quien impugna se ostenta como ex regidor de hacienda del ayuntamiento de Santa María

⁷ En términos del artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 4, apartado 3, inciso d), y 88, 91 y 92 de la *Ley de Medios*.

⁸ El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 82, 83, 84, 85, 86 y 87, de la *Ley de Medios*.

⁹ En términos del artículo 82, párrafo 1 de la *Ley de Medios* y la jurisprudencia 8/2021 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"; Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12

Yucuhiti, de donde se surte el requisito para incoar el presente juicio.

Además, que al rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable no controvierte el carácter con el que promueve.

El interés jurídico, este requisito procesal se encuentra colmado porque el *IEEPCO* en el acuerdo que se controvierte calificó como válida la *TAM*, del Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, cargo que el actor venía desempeñando, de donde se actualice tal figura procesal.

e). Definitividad. Se satisface, en atención a que no existe medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación del presente juicio.

4. TERCERO INTERESADO

En el juicio comparecieron con el carácter de terceros interesados diversos ciudadanos en calidad de integrantes¹⁰ del Cabildo del Ayuntamiento de Santa María Yucuhiti.

Se dice lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se constata que se presentaron dos escritos de tercería, uno el quince de diciembre de dos mil veinticuatro¹¹ por el que remitieron el acuse original del escrito de tercería presentado a las quince horas con cincuenta minutos del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro a la autoridad responsable, como se advierte del sello de recibido; y otro presentado el veinte de diciembre. Así de la certificación del plazo del trámite de publicidad, se

¹⁰ Pedro Moisés López García, Presidente Municipal; Gilberto Amadeo García García, Síndico Municipal; Demetrio Melchor García López, Regidor de Hacienda; Ismael Ramiro García López, Regidor de Obras Municipales; Araceli Erika López López, Regidora de Salud; Dina López Hernández, Regidora de Ecología y Medio Ambiente; Ciriaco Efrén López López, Regidor de Cultura; Martha Cleotilde López López, Regidora de Equidad de Género; Manuel Mauro Aparicio Feria, Tesorero Municipal; Edilberto Eugenio López López, Alcalde Único; y Efraín García López, Alcalde Primero.

¹¹ Por conducto de su autorizado, apoya a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia.7/97 de rubro: AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO, consultable en justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 19 y 20.



advierte que se publicitó la demanda de las veintitrés horas del doce de junio a la misma hora del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro. De donde se concluye que el apersonamiento de los terceros interesados se realizó dentro del plazo que refiere el artículo 17, inciso b) de la *Ley de Medios*.

Por lo que, para efecto de apersonamiento, se tomará en cuenta el escrito presentado ante la autoridad responsable al ser oportuna la presentación de este.

Así del contenido del escrito de comparecencia se llega al convencimiento que las personas que tienen derecho incompatible con quien promueve ya que su pretensión es que persista la validez del acto reclamado.

En ese sentido, esta autoridad **les reconoce el carácter de terceros interesados** en este juicio a la citada autoridad, con base en las siguientes consideraciones:

a) Forma. La tercería fue presentada por escrito, ante la autoridad responsable, así como ante este Tribunal, en este se advierte el nombre de las personas terceras interesadas, así como su firma autógrafa.

b) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es quien cuenta con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.**

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, refiere que los terceros interesados deberán de comparecer dentro del plazo de las setenta y dos horas en que se publicite la demanda.

En el caso se advierte que la demanda del juicio que nos ocupa fue publicada de las veintitrés horas del doce de junio de dos mil veinticuatro a las veintitrés horas del diecisiete de junio de dos

mil veinticuatro; así del acuse del sello de recibido del escrito se advierte que este fue presentado ante la responsable el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

De donde se coligue que el escrito de comparecencia fue presentado de manera oportuna.

No obsta que, la responsable certificó que dentro del plazo no se apersonó ciudadano con el carácter de tercero interesado, porque el escrito exhibido ante este Órgano Jurisdiccional por los terceros interesados el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, consta el sello de recibido de la autoridad responsable de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, así como el folio número 009814.

d) Interés Jurídico. En ese sentido, de la lectura del escrito de tercería se advierte que exponen las razones para que se confirme el acto reclamado, dado que en su estima se estaría respetando las reglas propias que tiene la comunidad. De ahí que, se actualice el interés jurídico de comparecer a juicio como terceros interesados.

En consecuencia, **se estiman colmados los requisitos de procedencia** de los escritos de tercería.

No pasa por alto para este Tribunal que, si bien el escrito original presentado ante el *IEEPCO*, no fue remitido por dicha autoridad administrativa, posteriormente fue presentado el acuse original por los interesados ante este Tribunal, por tanto, se procede tomar válido lo manifestado en dicho escrito.

Así es como se determina que los terceros interesados, cuentan con interés jurídico, lo anterior porque hacen valer pretensiones incompatibles con la parte actora, y porque su pretensión es que se confirme el acuerdo del *Consejo General* controvertido.



De donde, se conmina a la autoridad responsable para que en lo subsecuente realice una integración más cuidadosa y precisa de los expedientes relacionados con los medios de impugnación en los que son autoridad responsable.

Sin que sea procedente reconocerles tal carácter a los ciudadanos Hugolino García López, Regidor de Desarrollo Rural; Octavio Meinardo López López, Regidor de Seguridad Pública Municipal; Elizabeth Ortiz Ortiz, Regidora de Educación, ello porque del escrito de comparecencia se advierte que no consta la firma, de ahí que no existe certeza de que sea su voluntad el querer apersonarse en el presente juicio. Incumpliendo con lo establecido en el artículo 17, sección 5, inciso f) de la *Ley de Medios*.

5. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por el actor, cabe hacer mención que la presente determinación suplirá la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertirá el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque la suplencia se encuentra vinculada al ejercicio de los derechos de pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes¹².

En atención al principio de economía procesal y al no constituir una obligación legal transcribir los agravios, este Tribunal Electoral procede a enunciar los motivos de inconformidad de la parte actora:

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que, el actor se duele en esencia del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-31/2024**, emitido por el *Consejo General*, por el cual declaró como

¹² Véase Jurisprudencia **13/2008** de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de la concejalía propietaria de la regiduría de hacienda, realizada mediante asamblea general comunitaria de trece de abril de dos mil veinticuatro, por lo siguiente:

- **Agravios**

- 1. Violación al principio de exhaustividad.**

La parte actora considera que el *Consejo General* vulneró el principio de exhaustividad, al no estudiar completamente todos los puntos integrantes de las pretensiones de las partes.

Pues refiere que no valoró los argumentos vertidos en su escrito inicial de demanda y de ampliación de demanda, ni valoró las diversas pruebas que ofreció y adjunto a dichos escritos, con las que pretende acreditar que lo asentado por las autoridades responsables en las actas de asamblea de fechas veinticinco de marzo y trece de abril de dos mil veinticuatro, no corresponde a lo acontecido en las mismas.

- **Pretensión**

De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se revoque el acuerdo impugnado, así como todos los actos emitidos en su cumplimiento, y en plenitud de jurisdicción se analicen sus planteamientos que realizó en su escrito de demanda y ampliación de demanda, se declare la nulidad del acta de asamblea general comunitaria de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, únicamente por cuanto hace al punto de la *TAM*; así como la nulidad del acta de trece de abril de dos mil veinticuatro, y se le restituya de sus derechos políticos electorales.

- **Controversia a resolver**

Si la responsable al emitir el acuerdo que ahora se cuestiona fue exhaustiva respecto de todas las pretensiones y pruebas



ofrecidas por el actor o en el dictado del acuerdo dejó de valorar los planteamientos y pruebas para una debida defensa, máxime cuando la decisión incide en derechos políticos electorales de un regidor.

- **Metodología de estudio**

Por cuestión de método, en principio este Tribunal estima que, deberá definir si el *Consejo General* fue exhaustivo en su determinación y si valoró debidamente las constancias del expediente a fin de cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹³

De ser fundado el agravio, correspondería la revocación del acto impugnado y en plenitud de jurisdicción resolver lo que en derecho corresponda.

6. ESTUDIO DE FONDO

Como se precisó la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la autoridad responsable por la que determinó jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de la concejalía propietaria de la regiduría de hacienda al considerar que no observó el principio de exhaustividad.

Lo anterior, al señalar que el *Consejo General* no valoró los argumentos vertidos en su escrito inicial de demanda y de ampliación de demanda, ni valoró las diversas pruebas que ofreció y adjunto a dichos escritos.

Por ello, este órgano jurisdiccional estima necesario señalar cual es el marco normativo aplicable al caso.

¹³ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

- **Marco Normativo**

La Constitución Federal establece en su artículo 17, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla a través de resoluciones prontas, completas e imparciales, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir sentencias de forma exhaustiva y congruente.

El principio de exhaustividad implica el deber de valorar todos y cada uno de los planteamientos de las partes relativos a la controversia. El principio de congruencia, en su aspecto interno, exige la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya premisas, argumentaciones y/o resoluciones contradictorios entre sí.

Con relación al principio de exhaustividad la Sala Superior¹⁴ señala que las resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Aunado a que, de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

¹⁴ En la Jurisprudencia 42/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**



Se debe mencionar que este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.¹⁵

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha estudiado ese requisito desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009¹⁶ de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, lo que obliga al juzgador, a

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los SUP-JDC-779/2021 y SUP-REP0689-2022, entre otros.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos¹⁷.

- **Caso concreto**

A fin de analizar la cuestión planteada, se estima necesario acudir al contenido del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-31/2024** y señalar que fue lo que la autoridad responsable tomó en cuenta y cuáles fueron los argumentos que sostuvo para validar la *TAM* de la concejalía propietaria de la Regiduría de Hacienda de Santa María Yucuhiti, Oaxaca.

En un principio resulta pertinente señalar que el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-31/2024**, se encuentra integrado por un proemio y los apartados identificados como: Abreviaturas; Antecedentes; Razones Jurídicas y Acuerdo.

De donde se puede advertir que lo que tomó en cuenta la autoridad responsable para validar la *TAM* de la regiduría de hacienda de Santa María Yucuhiti, Oaxaca, se encuentra en el **apartado denominado razones jurídicas**, mismo que se encuentra integrado y clasificado de la siguiente forma:

(...)

PRIMERA. *Competencia;*

SEGUNDA. *Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades e Indígenas;*

TERCERA. *Análisis de los requisitos de validez de Terminación Anticipada de mandato;*

A. *Actos Previos;*

B. *Asamblea de Elección;*

1. *Asamblea General de Planeación Ejercicio Fiscal 2024, de fecha 25 de marzo de 2024, con sus respectivas listas de asistencia;*

¹⁷ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".



2. Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de Terminación Anticipada de Mandato de la concejalía propietaria de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, Oaxaca, celebrada el 13 de abril de 2024;

a) Calificación de la Terminación Anticipada de Mandato de la concejalía propietaria de la Regiduría de Hacienda, efectuada mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria celebrada el 13 de abril de 2024;

1. Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de la participación libre e informada.

2. Modalidad de Audiencia;

3. Mayoría Calificada;

a) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;

h) Requisitos de elegibilidad;

b) La debida integración del expediente

c) De los derechos fundamentales

d) Controversias

e) Comunicar acuerdo

Conclusión

(...)

Ello, también se puede advertir de lo manifestado en el punto PRIMERO del apartado denominado “ACUERDO”, que refiere lo siguiente:

(...)

*PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la decisión de Terminación Anticipada de Mandato de la concejalía propietaria de la Regiduría de Hacienda*

del Ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, Oaxaca, electa en el año 2022, adoptada mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de fecha 13 de abril de 2024.

(...)

Como se puede observar, con base en lo anterior, la autoridad responsable calificó válida la decisión de la *TAM* de la regiduría de hacienda del ayuntamiento de Santa María Yucuhiti sin hacer ningún pronunciamiento de las manifestaciones realizadas por la parte actora ni valoración de las pruebas ofrecidas.

- **Consideraciones del acuerdo controvertido**

La autoridad responsable se avocó únicamente en analizar los requisitos que una *TAM* debe cumplir para estimarse válida.

Concretamente, conforme a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-55/2018, consistentes en una convocatoria emitida específicamente para decidir la *TAM*, garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudiera revocarse y que la *TAM* se decida por una mayoría calificada de asambleístas.

Las razones jurídicas en las que se basa para determinar válida la *TAM* de la concejalía propietaria de la regiduría de hacienda de Santa María Yucuhiti, derivan únicamente de las actas de asambleas comunitarias de veinticinco de marzo y trece de abril de dos mil veinticuatro.

No hace una valoración de los argumentos vertidos por el actor en su escrito inicial de demanda y de ampliación de demanda que dieron origen al expediente JDCI/29/2024, reencauzados el dos de mayo de dos mil veinticuatro, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como de las diversas pruebas que ofreció y adjuntó a dichos escritos, a pesar de que el actor hizo referencia a ellos en la contestación a la vista



otorgada por *Consejo General* dentro del procedimiento de la TAM.

Ello es así, pues de la fracción XIII, del apartado de “ANTECEDENTES” del acuerdo impugnado, se puede advertir que solo hace una narrativa general de lo recepcionado con motivo del reencauzamiento emitido por este Tribunal, en los siguientes términos:

(...)

XIII. Reencauzamiento del TEEO al Instituto Electoral. Mediante oficio número TEEO/SG/A/3965/2024, de fecha 3 de mayo de 2024, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de 2 de mayo de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 6 de mayo de 2024, registrado con el folio 006677, el TEEO remitió original de las constancias (858 fojas) que integran el expediente JDCI/29/2024:

- *El 29 de marzo de 2024, el Regidor de Hacienda de Santa María Yucuhiti, Oaxaca, presentó demanda en contra de actos de los integrantes del Municipio, donde se solicitó intervención para que se dejara sin efecto la TAM de su mandato como Regidor de Hacienda realizada el 25 de marzo y ratificada el 13 de abril del año 2024.*
- *El TEEO tomó en cuenta el informe rendido por la DESNI donde destacó que con fecha 16 y 18 de abril del año 2024; por su parte el Presidente Municipal de Santa María Yucuhiti, Oaxaca, presentó documentales de la Terminación Anticipada de Mandato que aún no ha sido calificada por el Consejo General del Instituto dado que el expediente se encuentra en etapa de integración.*
- *A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del promovente, el Tribunal local consideró procedente reencauzar el medio al Instituto, para que, conforme a las atribuciones y competencia conociera el asunto y determine lo que a derecho corresponda.*
- *Reiteró que el IEEPCO es el órgano facultado para, conocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas.*

(...)

De lo anteriormente transcrito se concluye que no hace referencia al escrito de demanda, al de ampliación de demanda, así como a las pruebas ofrecidas en ellos.

Y solo en un sub apartado denominado “controversias” numeral 76, se refirió a la inconformidad del ciudadano Oscar Noel López Pérez como se lee a continuación:

(...)

76. Finalmente también existe inconformidad del ciudadano Oscar Noel López Pérez, quien venía desempeñándose como concejal propietario de la Regiduría de Hacienda, por los términos en que se desarrollaron las respectivas asambleas que se analizan.

Para esta autoridad electoral se trata de apreciaciones que carecen de cualquier sustento probatorio porque, con las documentales remitidas, es posible concluir que en la asamblea de 25 de marzo de 2024 se acordó convocar específicamente para decidir sobre la TAM de su cargo y que ello se materializó en la asamblea del 13 de abril de 2024, donde manifestó su conformidad dado que aceptó sujetarse a lo que determine la asamblea, siendo así que después que se declaró procedente la TAM de la Regiduría de Hacienda propietaria, aceptó libremente entregar el sello y bastón de mando al Regidor electo.

(...)

Como se observa, no realizó un análisis respecto de la totalidad de las manifestaciones del actor, ni realizó un pronunciamiento respecto a las pruebas ofrecidas en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Lo anterior, toda vez que de su escrito de demanda se advierte que el actor realizó diversas manifestaciones y presentó pruebas que en síntesis y en lo que interesa se transcriben:

(...)

HECHOS

4. Acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinticinco. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, ... el Alcalde Único Constitucional y



el Alcalde Primero abordaron el tema de una supuesta controversia interpuesta por los integrantes del Ayuntamiento en contra del suscrito, por el supuesto incumplimiento a un acuerdo tomado en reunión de cabildo de veintiocho de enero del año en curso, en dicha acta de acuerdo se emitieron, entre otras las siguientes resoluciones: I. Renuncia al cargo de Regidor de Hacienda que el pueblo de Santa María Yucuhiti, le confirió; II. Terminación anticipada de su mandato como Regidor de Hacienda”...

6. Emisión de la Convocatoria. Con fecha dieciséis de marzo del año en curso, el Presidente Municipal de Santa María Yucuhiti emitió la convocatoria para la celebración de la planeación del trabajo, ejercicio fiscal 2024. Cabe mencionar que el día veintidós de marzo, el Presidente Municipal me notificó de manera verbal la fecha y hora de la celebración de la Asamblea, solicitando mi asistencia de manera puntual y que por ningún motivo faltara a dicha asamblea.

7. Terminación anticipada de mandato. El veinticinco de marzo último, tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria en la cual se decidió agregar como punto del orden del día la terminación anticipada del mandato del Regidor de Hacienda, es decir a pesar de que dicha asamblea no fue convocada para tal efecto en el punto siete del orden del día fue sometido a consideración de las y los asambleístas presentes la terminación anticipada de mi mandato.

8. Notificación de terminación anticipada de mandato. El veintiséis de marzo siguiente, me fue notificado el oficio número MSMY/MARZO/005/202 de fecha veinticinco de marzo...le solicitamos presentarse en la Asamblea Extraordinaria que se llevará a cabo el 13 de abril del presente año a las 09:00 de la mañana en el lugar de costumbre...

AGRAVIOS:

I. Vulneración a los principios de certeza, participación libre e informada, así como, a mí garantía de derecho de audiencia, legalidad y debido proceso, en la Asamblea General Comunitaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, respecto de la terminación anticipada de mandato...

... así al llegar al punto siete del orden del día, en el cual se desahogó el caso del Titular de la Regiduría de Hacienda, tomando la palabra el C. Edilberto Eugenio López López, Alcalde Único Constitucional quien expuso la controversia presentada por algunos integrantes del Ayuntamiento sin especificar quienes, consistente en la supuesta “violación del acuerdo de sesión de cabildo efectuado el día veintiocho de enero, en el proceso de contratación de los asesores técnicos que estarán laborando con el ayuntamiento... De igual manera incitó a los asambleístas para someter a consideración de la asamblea la terminación anticipada de mandato del suscrito... Así después de diversas participaciones algunas a favor y otras en contra de la propuesta del Alcalde Único Constitucional, el ciudadano Pedro Moisés López García, Presidente Municipal ordenó al Secretario Municipal que sometiera a consideración de la Asamblea si el suscrito debía continuar o no en el cargo de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento...

De lo anterior, es evidente que en dicha asamblea se vulneró en mi perjuicio los principios de certeza, participación libre e informada, así como, mi garantía de derecho de audiencia, legalidad y debido proceso...

En el caso, como podrá corroborarlo ese órgano Jurisdiccional la Asamblea General Comunitaria de veinticinco de marzo del año en curso, en la cual se decidió la terminación anticipada de mandato del suscrito como Regidor de Hacienda no cumple con los requisitos mencionados, debido a que no fue convocada de manera explícita y específica para revocarme del mandato que me confirió la propia asamblea.

PRUEBAS:

- 1. Copia simple de mi credencial para votar expedida por el Instituto Estatal Electoral a favor del suscrito.*
- 2. Copia simple de la credencial de acreditación expedida por la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca a favor del suscrito como Regidor de Hacienda del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Yucuhiti, Oaxaca, periodo 2023-2025.*
- 3. Copia simple del oficio número MSMY/MARZO/005/202 de fecha veinticinco de marzo, suscrito por las autoridades señaladas como responsables, mediante la cual se me notificó la terminación anticipada de mandato.*
- 4. Copia simple de la convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria de elección de la Concejalía Propietaria de la Regiduría de Hacienda, para el periodo 2024-2025, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, suscrito por las autoridades señaladas como responsables.*
- 5. El "ACTA DE ACUERDO" de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, celebrada en la comunidad de la Soledad Caballo Rucio, entre los Alcaldes Municipales y Agentes Municipales de las comunidades que integran el municipio de Santa María Yucuhiti, Oaxaca.*
- 6. El escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el ciudadano Omar Dagoberto López López, Secretario de la Alcaldía del Municipio de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca, al igual que, de la copia simple de su nombramiento y de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.*
- 7. Copia simple del Acta de Asamblea Comunitaria de elección de las y los concejales que integran el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Yucuhiti, trienio 2023-2025.*
- 8. Copia simple del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-99/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejalías de Santa María Yucuhiti, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.*

(...)



De igual forma, respecto a su escrito de ampliación de demanda se advierte que el actor realizó diversas manifestaciones y ofreció nuevas pruebas que en síntesis y en lo que interesa se transcriben:

(...)

HECHOS SUPERVINIENTES Y AGRAVIOS

1. El sábado trece de abril de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Asamblea General Extraordinaria de Elección de la Concejalía Propietaria de la Regiduría de Hacienda para el periodo 2024-2025. Asamblea en la cual estuve presente.

Así una vez instalada la Asamblea y nombrada la mesa de debates se dio paso al punto señalado con el número cinco denominado "Derecho de Audiencia del C. Oscar Noel López Pérez, por lo que hice uso de la voz...

2. Acto seguido retomó el uso de la palabra el ciudadano Félix Faustino García, presidente de la mesa de debates, quien manifestó en mixteco, entre otras cosas, lo siguiente: ya escucharon la participación del arquitecto y no había gran cosa, pero a quien quiero preguntarle es al presidente o a los alcaldes, si hay alguna información más que dar, para que nosotros como ciudadanos sepamos que hacer, ya que esta no es la primera asamblea, viene de la asamblea del día veinticinco...

Acto seguido, tomó el micrófono el ciudadano C. Pablo Artemio García España, Secretario de la Mesa de Debates, quien manifestó en mixteco, entre otras cosas lo siguiente: queremos avanzar con el tema porque ya estamos cansados, como dice el presidente de la mesa de debates, así como hizo el comisariado de bienes comunales del Estatuto comunal nosotros tenemos el estatuto comunitario de sistemas normativos, manifiesta en español, donde el artículo 22 de nuestro sistema normativo dice: en caso de algún problema o incumplimiento durante el desempeño de las diferentes funciones municipales o agrarias, se dará a conocer esta circunstancia a la asamblea general...

AGRAVIO

ÚNICO. VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO EN LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ELECCIÓN DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA CELEBRADA EL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En el caso como lo manifesté en el apartado de hechos de la presente ampliación demanda el trece de abril último, tuvo verificativo la Asamblea General Extraordinaria convocada para la elección de la concejalía propietaria de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, sin embargo, en el punto 5 del orden del día de la convocatoria respectiva se estableció "derecho de audiencia del C. Oscar Noel López Pérez" y en el punto 6 del orden del día se estableció: "Acuerdo de Terminación Anticipada de Mandato de la Concejalía Propietaria de la Regiduría de Hacienda C. Oscar Noel López Pérez". Lo anterior como lo señale... para someter nuevamente a consideración de la Asamblea General Comunitaria la terminación anticipada de mandato, para poder subsanar la vulneración a los principios de

certeza, participación libre e informada, así como a mi garantía de derecho de audiencia, legalidad y debido proceso...

Como se advierte de lo anterior al llegar al punto seis del orden del día tanto el Presidente como el Secretario de la Mesa de Debates, manifestaron que se continuara con el desahogo del punto siguiente puesto que ya había un acuerdo respecto de dicho punto en la asamblea de veinticinco de marzo del año en curso, es decir en el desahogo de dicho punto no se volvió a someter a consideración de la asamblea la terminación anticipada de mandato, como lo pretendía las autoridades señaladas como responsables...

Aunado a lo anterior, ese órgano jurisdiccional debe tener en cuenta que en la convocatoria de fecha veintiséis de marzo del año en curso, suscrita por las autoridades señaladas como responsables se emitió de la siguiente manera CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ELECCIÓN DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA PARA EL PERIODO 2024-2025... Lo anterior resulta relevante si se toma en consideración que conforme a nuestro método de elección la convocatoria se da a conocer por avisos de micrófono y mediante un oficio el cual se notifica a las autoridades municipales... Es decir, al dar a conocer la convocatoria a las y a los ciudadanos del municipio no se les hace del conocimiento todos y cada uno de los puntos del orden del día sino únicamente el encabezado de ésta y la fecha de celebración de la asamblea.

PRUEBAS

1. PRUEBA TÉCNICA. Misma que consiste en el audio de grabación de voz, contenido en una memoria USB, de la marca Kingston color plata, prueba técnica que ofrezco en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

(...)

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que el agravio es **fundado**, con base en las siguientes consideraciones:

El derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, de la *Constitución Federal* establece, entre otros aspectos, el deber de los órganos jurisdiccionales de administrar una justicia completa. Esta exigencia supone que se debe analizar y determinar respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.

En efecto, el principio de exhaustividad impone, el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio



exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutorios agoten la materia de la controversia y la única manera de hacerlo es analizar toda su extensión y completitud los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas.

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

En este sentido, como se advierte del contenido del acto impugnado, la autoridad responsable no analizó la totalidad de las pruebas aportadas por el actor, específicamente la prueba técnica consistente en un audio de voz, de la que solicitó certificar las participaciones en la lengua TU'UN SAVI en su variante lingüística de Santa María Yucuhiti, Oaxaca, con la que pretendió acreditar que los hechos no sucedieron como se narran en el acta

de la asamblea comunitaria de trece de abril de dos mil veinticuatro.

Pues solamente se constató a decir que, la inconformidad del ciudadano Oscar Noel López Pérez se trataba solo de apreciaciones que carecían de cualquier sustento probatorio porque, con las documentales remitidas era posible concluir que en la asamblea de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se acordó convocar específicamente para decidir sobre la *TAM* de su cargo y que ello se materializó en la asamblea del trece de abril de dos mil veinticuatro, donde manifestó su conformidad dado que aceptó sujetarse a lo que determinara la asamblea, siendo así que después que se declaró procedente la *TAM* de la Regiduría de Hacienda propietaria, aceptó libremente entregar el sello y bastón de mando al Regidor electo.

No obstante, no se pronunció respecto a la prueba técnica aportada por el actor, para dilucidar si con ella era capaz de probar su dicho. Si bien es cierto la convocatoria y acta de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, fue analizada por el *Consejo General*, documentales que fueron aportadas por la parte actora en su demanda, también lo es que, en su ampliación de demanda aportó una prueba técnica de la que no hizo pronunciamiento alguno la autoridad responsable.

En este caso, a consideración de este Tribunal Electoral, la autoridad responsable se tuvo que haber pronunciado sobre la prueba técnica de audio de voz, aportada por el actor, para argumentar la razón por la cual era adecuada o no para demostrar que los hechos eran distintos a los descritos en el acta de trece de abril de dos mil veinticuatro.

Ello porque la presentación de pruebas dentro de un procedimiento en donde se pueden restringir derechos de ciudadanos trae inmerso que todas las autoridades tutelen y protejan estos en el marco del artículo 1, de la *Constitución*



Federal, porque inobservar las reglas del debido proceso trae inmerso la vulneración a los artículos 14, 16, y 17, de la *Constitución Federal*. De ahí que, se considere fundada la falta de exhaustividad.

Ahora bien, de forma ordinaria correspondería ordenar al *Consejo General* que se pronuncie nuevamente de la *TAM* puesta a su consideración, y que en esta ocasión realice una valoración y ponderación con perspectiva intercultural, de todos los elementos de prueba que cuenta los autos del expediente.

Sin embargo, a fin de dotar de certeza este procedimiento, y no provocar una afectación a la comunidad se estima que procede que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción analice la *TAM* y determine si la misma se encuentra ajustada a derecho.

7. ANÁLISIS EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del municipio de Santa María Yucuhiti, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía¹⁸.

● Perspectiva intercultural

La *Sala Superior*¹⁹ precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias

¹⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹⁹ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"

comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, la parte actora se auto adscribe como indígena, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2, fracción XXIX, de la *Ley Electoral*, que prevé cuándo se considera que un municipio se rige electoralmente por sus sistemas normativos internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²⁰.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más

²⁰ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".



amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.**

- **Contexto de la controversia**

Previo al análisis de los agravios hechos valer, se estima conveniente establecer el contexto del municipio, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Esto, en atención a que la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos que permiten conocer de mejor forma el contexto de Santa María Yucuhiti, Oaxaca.

- **Datos de identificación del municipio**

Ubicación geográfica. El municipio de Santa María Yucuhiti, Oaxaca, se ubica en el Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, colinda en el norte con los municipios de Santo Tomás Ocotepec y Santiago Nuyoó; al este con el municipio de Santiago Nuyoó; al sur con los municipios de Santiago Nuyoó y Putla Villa de Guerrero; al oeste con los municipios de Putla Villa de Guerrero y Santo Tomás Ocotepec.

Tiene una extensión territorial equivalente al 0.08% de la extensión total del estado, siendo sus coordenadas entre los

paralelos 16°57' y 17°06' de latitud norte; los meridianos 97°45' y 97°51' de longitud oeste; altitud entre 900 y 3 000 m.

Población. La población total de Santa María Yucuhiti en 2020 fue 6,008 habitantes, siendo 52.6% mujeres y 47.4% hombres²¹.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (584 habitantes), 5 a 9 años (516 habitantes) y 15 a 19 años (478 habitantes). Entre ellos concentraron el 26.3% de la población total.

● Sistema Normativo

Respecto al **método de elección**, se lleva a cabo en asamblea comunitaria, tradicionalmente el último sábado del mes de julio, de acuerdo a las asambleas electivas realizadas en los años dos mil dieciséis, dos mil diecinueve, y dos mil veintidós, con la participación de hombres y mujeres, originarios y avecindados que habitan en la comunidad.

El territorio del municipio, política y administrativamente, está integrado por una Cabecera Municipal, la cual a su vez se conforma de ocho agencias municipales.

El municipio reconoce a los siguientes **cargos como autoridades comunitarias**:

1. Presidencia Municipal;
2. Sindicatura Municipal;
3. Regidurías;
4. Tesorería Municipal;
5. Bienes comunales;
6. Alcaldes; y

²¹ Fuente: Censo de Población y Vivienda 2020.
Consultable en: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/santa-maria-yucuhiti#population-and-housing>



7. Topiles.

La renovación de autoridades municipales se lleva a cabo cada tres años. Es costumbre realizar los siguientes actos:

- El presidente municipal es el encargado de expedir la convocatoria por escrito;
- El presidente municipal ordena realizar el aviso de la convocatoria por micrófono y da a conocer la convocatoria por oficio a las agencias municipales para que ellos inviten mediante perifoneo y citatorios;
- Se convocan a hombres y mujeres de la cabecera municipal y de las agencias municipales;
- La asamblea se desarrolla tradicionalmente el último sábado de julio de cada año electivo y se lleva a cabo en el auditorio municipal de la Cabecera;
- Previo al inicio de la asamblea el registro de asistencia se hace por agencia;
- Posteriormente se hace el conteo de las personas que se han registrado para verificar si existe el quorum legal, si es así, se inicia la asamblea sometiendo aprobación el orden del día;
- En la asamblea se elige mediante ternas a una mesa de los debates, para conducir la asamblea de elección, conformado por una presidencia, una suplente, dos secretarios y hasta 14 escrutadores.

Los cargos para elegir son los siguientes Propietarios (as) y suplentes de:

1. Presidencia Municipal;
2. Presidencia Municipal suplente;
3. Sindicatura Municipal;

4. Sindicatura Municipal suplente;
5. Regiduría de Hacienda;
6. Regiduría de Hacienda suplente;
7. Regiduría de Obras Municipales;
8. Regiduría de Desarrollo Rural;
9. Regiduría de Salud;
10. Regiduría de Ecología y Medio Ambiente;
11. Regiduría de Cultura;
12. Regiduría de Equidad de Género;
13. Tesorería Municipal;
14. Secretaría Municipal;
15. Secretaría de la Sindicatura;
16. Secretaría de la Alcaldía
17. Alcaldía Único Constitucional; y
18. Alcaldía suplente.

Las candidaturas se presentan por ternas y la ciudadanía emite su voto levantando la mano a favor de la candidatura(a) de su preferencia.

Al final de la asamblea, se levanta un acta en la que se menciona a la persona ganadora de la elección y el tiempo en el cargo, firmando el Comité Electoral, la autoridad municipal y los asistentes a la asamblea.

Cuentan con un **Estatuto Comunitario de Sistemas Normativos Indígenas de la comunidad Ñuu Savi de Santa María Yucuhiti**, aprobado en la asamblea comunitaria de tres de diciembre de dos mil veintiuno.

- **Tipo de conflicto**



Conviene hacer mención respecto del tipo de conflicto que atraviesa la comunidad de Santa María Yucuhiti, Oaxaca, pues de acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior*²², en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, la controversia que hoy nos ocupa, se trata de un conflicto **intracomunitario**, pues tal **conflicto tuvo origen entre los miembros de la propia comunidad**.

Lo anterior, derivado de diferencias entre el Regidor de Hacienda y personas que habitan en la comunidad de Santa María Yucuhiti, lo que derivó la realización de asambleas generales en las que supuestamente determinaron la terminación anticipada de su mandato.

● **Cuestión a resolver**

Como ya se abordó, este Tribunal deberá determinar si las asambleas generales comunitarias llevadas a cabo el veinticinco de marzo y trece de abril de dos mil veinticuatro, para determinar la *TAM* del Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, se observaron las reglas que tiene la comunidad para calificar y en su caso sancionar este tipo de faltas o se

²² Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”

violentó algún principio o parámetro respecto a la *TAM* en contra del actor.

- **Decisión**

Se declara **válida** la *TAM*, de la concejalía propietaria de la regiduría de hacienda del Ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, al ser una decisión del máximo órgano y que se encuentra sancionado por sus propios estatutos, por la inobservancia a sus reglas que tienen que respetar las autoridades municipales en funciones, cumpliendo, además, con los parámetros emitidos por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018.

- **Marco Normativo**

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la *Constitución Federal* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la *Constitución Federal* en cita, dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.



La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c.** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a

los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de **Santa María Yucuhiti, Oaxaca**; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

En el ámbito local, la *Constitución Local*, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la *Constitución Local*, señala:



“Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares...”

En ese mismo tenor, el artículo 31, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

“Artículo 31.- Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.”

Del precepto citado, se precisa que **Santa María Yucuhiti, Oaxaca**, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4, señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al

autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5, señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40, de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.



Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante en la comunidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²³, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁴.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación,

²³ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

²⁴ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.



maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²⁵:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
 - El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
 - La participación plena en la vida política del Estado.
 - La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.
- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez,

²⁵ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO”.

lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando—otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²⁶.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²⁷.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

²⁶ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

²⁷ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Criterio de la Sala Superior respecto a la Terminación Anticipada de Mandato.**

La *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-REC-55/2018**, expresamente asentó los requisitos que debe tener el procedimiento de revocación de mandato en comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo, los cuales se exponen a continuación:

- 1) Debe existir una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, emitida **específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades que se vayan a cesar**, con la finalidad de garantizar el principio de certeza;
- 2) Se debe **avalar la garantía de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse para efecto que puedan ser escuchados por la comunidad; y,
- 3) Finalmente, añadió un requisito adicional que es que **la decisión se tome por la mayoría calificada** de los Asambleístas.

7.1. ANÁLISIS DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE PLANEACIÓN, EJERCICIO 2024, DE VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Al respecto, la parte actora señaló en su escrito de demanda de veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, que en dicha asamblea se vulneró su derecho de audiencia, legalidad y debido proceso, debido a que no fue convocada de manera explícita y específica para revocarlo del mandato que le confirió la propia

asamblea, además de no haber sido decidida por una mayoría calificada de asambleístas.

Por lo que, del análisis del procedimiento bajo el cual se llevó a cabo la asamblea de la cual se duele la parte actora, se advierte que:

1. Si bien no se acompañó convocatoria alguna, del acta, se advierte que el orden del día convocado incluyó los siguientes puntos: *“5. Caso especial de la regiduría de hacienda”* y *6. Presentación del plan de trabajo de la administración municipal ejercicio fiscal 2024.*
2. Al someter a votación el orden día, en uso de la voz el presidente de Comisariado de Bienes Comunales manifestó que: ***“la asamblea es para presentar el plan de trabajo de la administración del H. Ayuntamiento para el ejercicio 2024, y para no perder el sentido común de la asamblea es mejor cambiar el número 5 después que se presenten todos los planes de trabajo”***, quedando aprobada la modificación.
3. Que al momento de desahogar el punto **“8. CASO ESPECIAL DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA”** informaron que la asamblea debía ser quien sancione el caso, consensando sobre la continuidad del Regidor de Hacienda o en su caso su renuncia al cargo, determinando con 244 votos que el ciudadano Oscar Noel López Pérez renunciara al cargo.
4. Se advierte que el Regidor de Hacienda se encontraba presente y se le concedió el uso de la voz, quien negó los hechos, realizó algunas aclaraciones respecto a la firma de los cheques que señalaron no quiso firmar y respecto del asesor técnico contratado.
5. Dado que no renunció en ese momento, la asamblea acordó convocar a una asamblea extraordinaria para el nombramiento del nuevo titular de la regiduría de hacienda.



Derivado de todo lo anterior, se llega a la conclusión que el actor tuvo conocimiento de la convocatoria, asistió a la asamblea, y tuvo derecho de audiencia, incluso en su participación hizo aclaraciones respecto a las conductas que le atribuían y por el cual sometieron a consideración de la asamblea que dejara el cargo.

En consecuencia, se puede advertir que el actor, conocía y estaba enterado de la controversia que presentaron integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yucuhiti desde el mes de febrero de dos mil veinticuatro, ante los miembros del Consejo de Desarrollo (integrado por agentes municipales, delegación y autoridades de bienes comunales) por no cumplir el acuerdo tomado el veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, para participar en la contratación de asesor técnico.

Además, se puede concluir que la finalidad de la asamblea en estudio no fue someter a votación la *TAM* del cargo que venía desempeñando, sino, fue para dar a conocer a los asambleístas los planes de trabajo de los concejales, comisiones y Alcaldía del Ayuntamiento, y en segundo lugar para informar los hechos de la controversia presentada en contra del Regidor de Hacienda, con la finalidad de que se determinara lo correspondiente conforme a sus estatutos comunitarios de su sistema normativo interno.

A juicio de este tribunal no le asiste la razón a la parte actora, porque si bien, del acta de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se observa que se desarrolló respecto de las divergencias de las autoridades del cabildo con el ahora actor, con dicha asamblea no se le vulneró su derecho de audiencia de este último.

Porque como se puede observar del acta cuestionada el actor participó en ella, expresó su opinión respecto de los hechos cuestionados y no renunció a su cargo, por tanto, lo acordado en

la asamblea de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, no le deparó perjuicio.

Tampoco se vulneraron las reglas del debido proceso, porque si bien el actor no fue convocado de manera explícita para la pérdida de derecho como regidor de hacienda, lo cierto es que como se puede advertir del cuerpo del acta de asamblea en análisis, lo que se le pidió fue que renunciara al cargo, pero del contenido del acta no se advierte elementos que lleguen a generar convicción que se le revocó el cargo que ostentaba en el municipio de Santa María Yucuhiti, como lo pretende hacer valer el impetrante.

Se llega a tal conclusión porque como se puede advertir de la minuta de acuerdo²⁸ levantada el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, por los integrantes del ayuntamiento, el actor participó en ella, por tanto, lo ordinario es que, si se le hubiere revocado el cargo de regidor de hacienda, no hubiere participado en la citada reunión con los integrantes de cabildo.

De donde en estima de este Tribunal, el actor no aportó elementos de pruebas que acredite su afirmación.

Además, se insiste en la Asamblea General Comunitaria de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, si bien, se llevaron a cabo actos tendentes para poner al escrutinio de la asamblea las conductas del actor en su desempeño como regidor de hacienda, eso por sí solo no generó la pérdida de derecho de la que se duele el actor.

²⁸ Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo que establece los artículos 14, apartado 3 y 16 apartado 2, de la ley de medios locales, se le concede valor probatorio respecto de los hechos que ahí se consigna. consultable en la página 147 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.



7.2. ANÁLISIS DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA EXTRAORDINARIA DE TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Respecto de esta acta, la parte actora señaló en su escrito de ampliación de demanda de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, que en dicha asamblea se le vulneró su derecho de audiencia, legalidad y debido proceso, debido a que no fue sometida a votación la terminación anticipada de mandato, además porque la convocatoria no fue difundida debidamente conforme a su sistema electivo, y porque en el acta no se asentaron los hechos conforme sucedieron.

Por lo que, del análisis del procedimiento bajo el cual se llevó a cabo la asamblea de la cual se duele la parte actora, se desprende:

a. Convocatoria. Respecto a la convocatoria, obra en autos constancia de:

1. La convocatoria que tiene como título: *“Convocatoria para la asamblea general extraordinaria de elección de la concejalía propietaria de la regiduría de hacienda para el periodo 2024-2025”*.

2. Como puntos del orden del día se encuentran los siguientes puntos:

“5. Derecho de audiencia del C. Oscar Noel López Pérez;

6. Acuerdo de Terminación Anticipada de Mandato de la Concejalía Propietaria de la Regiduría de Hacienda C. Oscar Noel López Pérez;

7. Elección a la nueva concejalía propietaria de la regiduría de hacienda.”

3. Asimismo, obra oficio signado por el Presidente Municipal de Santa María Yucuhiti, dirigido a los Agentes Municipales y Delegado Municipal de Santa María Yucuhiti, Oaxaca, solicitando difusión de la convocatoria para la celebración de la asamblea extraordinaria a celebrarse el trece de abril de dos mil veinticuatro, en donde señala se determinará la terminación anticipada del mandato al ciudadano Oscar Noel López Pérez.

Derivado de ello, si bien es cierto el título de la convocatoria se advierte que refiere a la *elección de la concejalía propietaria de la regiduría de hacienda para el periodo 2024-2025*, lo cierto es que de los puntos del orden del día se puede constatar que fue emitida con la finalidad de acordar la terminación anticipada de mandato del Regidor de Hacienda, otorgando su derecho de audiencia y en consecuencia nombrar a la nueva concejalía.

También se advierte que ésta fue notificada a los agentes municipales y delegado municipal con la finalidad de que sea realizada su difusión.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, sobre los elementos de prueba que obran en el expediente, existe convicción que la convocatoria de trece de abril, fue emitida específicamente para la terminación anticipada de mandato del Regidor de hacienda municipal.

Ello es así, porque aún cuando el orden del día contiene más puntos que el de la *TAM*, desde una perspectiva intercultural, deben valorarse los elementos de prueba con que se cuenten, y advertir si a partir de estos puede reforzarse la decisión de la comunidad, partiendo de la base que estos elementos de prueba, en la mayoría de los casos no son perfectos, pero aceptan preponderancia en la valoración a partir de los indicios del expediente.



En tal virtud, es relevante mencionar que en el oficio donde el presidente municipal solicitó a los agentes municipales y delegado municipal la difusión de la convocatoria, refiere que es con base al acuerdo emitido en la asamblea general efectuada con fecha veinticinco de marzo, donde se determinó la *TAM* al ciudadano Oscar Noel López Pérez como propietario de la regiduría de hacienda.

Ello, concatenado con la propia acta de asamblea de trece de abril de dos mil veinticuatro, genera convicción que la convocatoria de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, fue realizada, específicamente para la terminación anticipada de mandato del presidente municipal.

Y si bien, la convocatoria de la misma refiere a la elección de la concejalía propietaria de la regiduría de hacienda, lo cierto es que, a partir de los actos aquí enunciados, se estima que la comunidad **sí contaba con la certeza que la misma se iba a desarrollar para decidir sobre la terminación del mandato del Regidor de Hacienda.**

b. Garantía de audiencia. En principio conviene precisar que, en la asamblea general comunitaria de trece de abril, se advierte que el regidor de hacienda se encontró presente, pues el mismo actor lo reconoce en su escrito de ampliación de demanda de dieciocho de abril, en los siguientes apartados donde refiere lo siguiente:

(...)

*FECHA QUE TUVE CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS MOTIVO
DE LA PRESENTE AMPLIACIÓN DE DEMANDA*

*Reclamo de las autoridades señaladas como responsables la
Asamblea General Comunitaria, celebrada el trece de abril de dos
mil veinticuatro (en la cual estuve presente) ...*

HECHOS SUPERVINIENTES Y AGRAVIOS:

1. El sábado trece de abril de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Asamblea General Extraordinaria de elección de la Concejalía Propietaria de la Regiduría de Hacienda, para el periodo 2024-2025. **Asamblea en la cual estuve presente.**

(...)

Por lo que al estar presente en la asamblea general de trece de abril se advierte que se le garantizó su derecho de audiencia, pues en el acta refiere que manifestó lo siguiente:

(...)

5. Derecho de Audiencia del C. Oscar Noel López Pérez: ... Por tal situación en uso de la palabra el C. Oscar Noel López Pérez, Regidor de Hacienda, refirió en ser breve sobre cómo fue el proceso en las reuniones anteriores la cual menciona que se violó su derecho personal, mencionando que, si el tema inicial fue por el caso de la Asesoría Técnica, nunca ha tenido interés económico con dicha asesoría, como se ha mencionado, de la misma manera, ha incurrido y se acata a la decisión del pueblo.

(...)

Acta que, tiene el carácter de documental pública al ser expedido por una autoridad dentro del ámbito de sus funciones, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

De igual forma se puede constatar del escrito de ampliación de demanda del actor en el cual señala cual fue su participación al momento de que hizo uso de la voz, manifestando lo siguiente:

(...)

1. En principio le manifesté a la asamblea mi inconformidad con el actuar ilegal de los alcaldes municipales en la reunión de fecha cinco de marzo del año en curso (a la cual no fui convocado) ya que bajo el argumento de que algunos concejales **del ayuntamiento presentaron una controversia en mi contra** (la cual nunca se me hizo de mi conocimiento), en dicha reunión determinaron someter a consideración de la asamblea general que se me obligara a



presentar mi renuncia o que se me sometiera a la terminación anticipada de mi mandato, acuerdo que ratificaron en la reunión de nueve de marzo último, para finalmente someter a consideración de la asamblea general comunitaria celebrada el veinticinco de marzo la terminación anticipada de mi mandato...

(...)

De ahí que, concatenando lo detallado en el acta de asamblea de trece de abril de dos mil veinticuatro, con lo descrito por el propio actor en su escrito inicial de demanda y de ampliación de demanda, se puede advertir que se garantizó su derecho de audiencia y tuvo la oportunidad de defenderse de las imputaciones realizadas en su contra.

Es trascendental tomar en consideración que, en asuntos concernientes a la privación del cargo de autoridades edilicias de comunidades indígenas, es imperativo que los sujetos cuestionados estén enterados de las conductas que se les imputan, sean oídos, y aceptadas las pruebas de descargo que pudieran ofrecer, no es de soslayar que ese ejercicio, no puede estar sometido a rigurosos formalismos, considerando que, quien resuelve no es un tribunal de justicia u órgano especializado, **son los propios integrantes de la comunidad quienes en mayoría conjunta determinan en firme apego a lo establecido en el sistema normativo interno vigente en el lugar.**

Tal como sucedió en el presente caso, pues la controversia presentada en contra del regidor de hacienda, son reprochables por la Asamblea y por tal fue sancionada en apego a su **Estatuto Comunitario de Sistemas Normativos Indígenas de la comunidad Ñuu Savi de Santa María Yucuhiti.**

Ello porque en estima de los asambleístas el actor con su actuar vulneró su estatuto comunitario que tiene la comunidad, pues desde su cosmovisión colectiva los problemas controversias e

indiferencias que se susciten en la comunidad deben de resolverse dentro de la comunidad.

Se afirma lo anterior porque la traducción de la prueba técnica que ofreció el actor se puede leer que los assembleístas que hicieron el uso de la voz, le hicieron saber al ahora actor cual era la conducta que se le reprochaba y como tal decidieron como sancionarlo.

Por tanto, se llega a la conclusión que los actos realizados por la asamblea fueron en atención a su derecho de autonomía y autodeterminación que tiene la comunidad, al ser el máximo órgano de decisión dentro de una comunidad.

c. Mayoría calificada para la terminación anticipada de mandato.

Respecto a este último requisito referente a la existencia de una mayoría calificada, se encuentra satisfecho, por las siguientes determinaciones:

Como preámbulo de este requisito, y como punto de referencia se establece que, la *Sala Superior* en la sentencia SUP-REC-55/2018, expresó que adicionalmente dentro de los requisitos que se deben de cumplir para estimarse válida la *TAM*, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la *Constitución Local*, es que la *TAM* se decida por una mayoría calificada de assembleístas, misma que se obtiene tomando en consideración el número de personas asistentes a la asamblea donde se decide la *TAM*.

Ahora bien, de las documentales aportadas al presente expediente, respecto a la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria celebrada el día trece de abril del dos mil veinticuatro, asistieron seiscientos ocho personas a la asamblea convocada, como se describe a continuación:



PERSONAS PRESENTES EN LA ASAMBLEA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
608	460	120	28

Ahora bien, el procedimiento para obtener la mayoría calificada consiste en dividir entre de tres (3), el número de personas presentes en el proceso de Terminación Anticipada de Mandato dos mil veinticuatro, como sigue: $(608/3=)$, del cociente obtenido 202 se multiplica por dos $(202*2=)$, resultando así la proporción de 405, que para este caso, las, 460 personas sí representan una mayoría calificada.

Tomando en consideración lo anterior, si de un total de ochocientas seiscientos ocho personas que asistieron a la asamblea general comunitaria, cuatrocientas sesenta votaron a favor de la TAM, se concluye que el requisito de la mayoría calificada se encuentra plenamente satisfecha y acreditada.

Encontrando sustento lo anteriormente expuesto, con la postura de la Sala Superior al establecer que la exigida mayoría calificada se obtiene de las personas asistentes a una asamblea general comunitaria donde se determina sobre la TAM.

Este requisito en conjunto con los descritos anteriormente debe ser considerado como una unidad indisoluble, con características de causalidad sobre el resultado, esto es que, cuando se encuentran satisfechos, en su conjunto se legitiman entre sí, y consecuentemente convalidan o son causa de un resultado o efecto; mientras que al faltar alguno, se rompe el efecto de producir el resultado deseado.

Apego a las reglas comunitarias

Ahora bien, el procedimiento llevado a cabo, también se considera que fue atento a las instituciones y procedimientos tradicionales de aquella comunidad.

Ello porque, se advierte que la *TAM* del Regidor de Hacienda, es consecuencia de una controversia presentada ante el **Consejo de Desarrollo (integrado por agentes municipales, delegación y autoridades de bienes comunales)** por no cumplir el acuerdo tomado el veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, para participar en la contratación de asesor técnico y que fue planteada primero ante el Consejo de Desarrollo para posteriormente plantearlo ante la Asamblea General y finalmente ésta determinara cual debería ser la sanción a la que debería ser acreedor.

Es así como las autoridades comunitarias de **Santa María Yucuhiti** consideraron con base en su **Estatuto Comunitario de Sistemas Normativos Indígenas de la comunidad Ñuu Savi de Santa María Yucuhiti**, que la conducta desplegada por el Regidor de Hacienda fue grave, sometiendo a consenso de la asamblea general como sanción, la continuidad o no del Regidor de Hacienda en su cargo.

Por lo que, en todo momento, el actor, ha sido debidamente convocado y se le ha garantizado su derecho de audiencia, tal como consta en las actas de asamblea en estudio, así como de sus propias manifestaciones realizadas por el actor.

Y aún y cuando la convocatoria del trece de abril de dos mil veinticuatro tuvo como título "*Convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria de Elección de la Concejalía Propietaria de la Regiduría de Hacienda*", lo cierto es que del texto de la convocatoria se advierte que en su orden del día se estableció como punto "6" el "*Acuerdo de Terminación Anticipada de*



Mandato de la Concejalía Propietaria de la Regiduría de Hacienda C. Oscar Noel López”, tal como se aprecia en la documental que obra en autos y de la cual, la misma parte actora reconoce haber sido notificada, misma a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

Por lo que, a estima de este Tribunal fue garantizado el principio de certeza, así como el de la participación libre e informada, pues el actor tuvo pleno conocimiento que en dicha asamblea se iba a tratar respecto a su *TAM* de su cargo como Regidor de Hacienda, tal como lo expone en su demanda y ampliación de demanda, así como los asambleístas tuvieron oportunidad de enterarse del tema que se iba a tratar pues la convocatoria fue debidamente difundida y publicada en cada una de las comunidades integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yucuhiti como se advierte de las fotografías anexadas al presente juicio y que no fueron objetadas por la parte actora.

Además, que, justamente veinte días antes se había realizado una asamblea donde se había tratado la controversia en contra del regidor de hacienda y se había propuesto con base en su estatuto comunitario cual iba ser su sanción.

Sin que el actor controvierta las reglas contenidas en el estatuto comunitarios sean violatoria de sus derechos como ciudadanos de la comunidad de Santa María Yucuhiti.

Es así como en la asamblea de trece de abril de dos mil veinticuatro, se integró una mesa de debates, la que condujo la decisión de la comunidad, cumpliendo con las normas y respetando las instituciones comunitarias.

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación realizada por la parte actora relativa a que no se sometió a votación la *TAM* de la regiduría de hacienda, la que pretende acreditar con el desahogo

(con la traducción al español) del audio de voz ofrecida como prueba técnica.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la *Ley de Medios*, se advierte que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas.

Dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así el legislador ordinario estableció que tal medio probatorio tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo que establece del artículo 16, apartado 3, de la *Ley de Medios*.

Del estudio de la traducción únicamente se puede advertir que se trata de un punto de discusión de la asamblea, pero sin que de ella se pueda constatar en qué momento deciden concluir con ese punto y en qué momento pasan al siguiente.

De ahí que, tal medio convictivo únicamente puede generar solo un indicio de los hechos que se encuentran narrados en la traducción, pero por sí solo no es de la entidad suficiente para justificar la afirmación del actor.

Pues si bien de las constancias de autos obran los escritos de la regidora suplente del regidor de hacienda y de las autoridades



integrantes de la comunidad Yosonicaje (Agencia Municipal), de lo expuesto en los escritos se advierte identidad en cuanto a la narrativa de los hechos que en estima de los declarantes se desarrolló la asamblea electiva que ahora se cuestiona (sin embargo, en atención a las reglas de la lógica, sana crítica y máxima de las experiencia, las personas pueden explicar un evento de varias formas, pero no de manera idéntica, pues desde la percepción de cada uno de ellos, va a ser la forma en que van a narrar la historia).

De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional, tales medios probatorios no generan prueba plena respecto de los hechos que ahí se consignan; en el sentido de tener por demostrados que no se votó la terminación anticipada de mandato del actor.

Se llega a tal conclusión, porque de la traducción de dicho audio se advierte que inicia con lo que refiere es participación del regidor de hacienda (actor en el presente juicio), es decir no inicia con la apertura de la asamblea de trece de abril de dos mil veinticuatro, de tal forma que se pudiera constatar la fecha y lugar al que pertenece la grabación, así como tampoco se tienen por concluida por la misma para poder determinar la pretensión del actor en el sentido que no se hubiere sometido a la *TAM* al consenso del máximo órgano de gobierno como lo es la asamblea.

Al respecto la *Ley de Medios* establece que por cuanto hace a las pruebas, admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Bajo esa lógica, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor

probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Las documentales privadas y técnicas, así como la presuncional e instrumental de actuaciones, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, **en principio sólo generan indicios**, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en término del artículo 16, numeral 3, de la *Ley de Medios*.

No obsta para este Tribunal que tratándose de asuntos en los que ciudadanos de una comunidad promueven un juicio es deber de los órganos jurisdiccionales suplir²⁹ la deficiencia en la expresión de agravios.

Sin embargo, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal.

Por lo que, la prueba técnica de audio de voz ofrecida por la parte actora con la que pretende acreditar que en la asamblea general de trece de abril de dos mil veinticuatro no se sometió a votación la *TAM* de la concejalía a su cargo, no es suficiente para derrotar la señalado en el acta de asamblea de trece de abril ya citada,

²⁹ Bajo la base de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



pues ésta es una documental pública de la que ya se dijo tiene valor pleno.

De ahí que se estima que la *TAM* cumplió con el sistema normativo de la comunidad al ser una decisión del máximo órgano sancionado por sus propios estatutos por la inobservancia a sus reglas que tienen que respetar las autoridades municipales en funciones y con los parámetros emitidos por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018.

8. SOLICITUD DE LOS TERCEROS INTERESADOS

Ahora bien, en atención a la solicitud de los terceros interesados, en el sentido que se le haga efectivo los medios de apremios a la autoridad responsable, porque no remitió el escrito original de comparecencia que fue presentado ante esa autoridad el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

No es procedente lo planteado por los terceros interesados, ello porque en la secuela del juicio si bien, mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se requirió al instituto electoral que remitiera el escrito de apersonamiento de los terceros interesados en el presente juicio, apercibiéndolo que en caso de atender lo solicitado sería acreedor a alguno de los medios de apremio.

Así mediante proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se requirió de nueva cuenta a la responsable para que remitiera el citado oficio; dejando subsistente el apercibimiento.

Por proveído de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al Instituto Electoral responsable informando el extravío de la documental referida y haciendo del conocimiento que después de una búsqueda del escrito de comparecencia de los terceros

interesados y al no encontrarse procediera a dar vista al órgano interno de control de ese instituto.

Por tanto, tal medio de apremio fue con el objetivo que la autoridad responsable diera respuesta a lo solicitado y en atención a lo informado por el propio instituto, se dejan a salvo sus derechos de los terceros interesados para que lo hagan valer en la instancia correspondiente.

Porque con independencia de lo informado por la responsable este Tribunal tuteló el derecho de los peticionarios de comparecer al presente juicio.

9. EFECTOS

Derivado de lo **fundado** del agravio relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, por el que este Órgano jurisdiccional estima que lo conducente es **revocar** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **IEEPCO-CG-SNI-31/2024**.

9.1. En plenitud de jurisdicción se califica como **jurídicamente válida** la Terminación Anticipada de Mandato del Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Yucuhiti.

9.2. Se ordena al Presidente Municipal de Santa María Yucuhiti, Oaxaca, de manera inmediata dar la publicidad pertinente al presente fallo.

Para tal efecto se ordena a la Secretaría General, deducir copia certificada de la presente determinación, para que se acompañe a la notificación que se practique al presidente municipal.

9.3. Se ordena informar al Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno el presente fallo, para los efectos a que haya lugar.



10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad en términos de lo razonado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-31/2024** en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Se **declara** jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de Oscar Noel López Pérez, como Regidor de Hacienda de Santa María Yucuhiti, Oaxaca.

CUARTO. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa María Yucuhiti, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE personalmente a la **parte actora** y a los **terceros interesados**; por oficio a la **autoridad responsable**, al **Congreso del Estado de Oaxaca** y a la **Secretaría de Gobierno**, así como en estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

Así también, mediante oficio remítase copia certificada de la presente determinación al expediente SX-JDC-246/2025 del índice de la **Sala Regional Xalapa**, vía correo electrónico y posteriormente por mensajería especializada, para los efectos legales a que haya lugar. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resuelven y firman por **unanimidad de votos** quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Elizabeth Bautista Velasco**, **Magistrada Sandra Pérez Cruz** y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante **Secretario General Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.